

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 6 de Septiembre de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 7 de Septiembre de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 053

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
5261240890012 021-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro y otros	Julio Efraín Chamorro y Otra - Causantes	Concede término para allegar información.
5261240890012 022-00049-00	Ejecutivo singular	ESP. CEDENAR S.A	Modesto Alvaro Ortiz	Inadmite la demanda
5261240890012 022-00050-00	Ejecutivo singular	ESP. CEDENAR S.A	María Teresa Martínez	Inadmite la demanda
5261240890012 022-00041-00	Verbal sumario	Doris Yanira Dácome Ponce	Jesús Patrocinio Prado Gallardo	Ordena correr traslado de las excepciones de mérito.
5261240890012 021-00022-00	Jurisdicción voluntaria	Víctor Manuel Fierro Fajardo	Registraduría Nacional del Estado Civil	Rechaza solicitud
5261240890012 021-00021-00	Jurisdicción voluntaria	Juán Camilo Fierro Fajardo	Registraduría Nacional del Estado Civil	Rechaza solicitud
5261240890012 011-00060-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Pablo Ramiro Araujo Arias	Decreta terminación del proceso por Desistimiento tácito

5261240890012 016-00163-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia A.	S.	Juanita Corona Herrera Rodríguez	Decreta terminación del proceso por Desistimiento tácito
5261240890012 017-00286-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia A.	S.	Victor Fernando Guanga Taicus y otra	Decreta terminación del proceso por Desistimiento tácito
5261240890012 017-00255-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia A.	S.	Darwin Wilmer Nastacuas Guanga	Decreta terminación del proceso por Desistimiento tácito
5261240890012 013-00057-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia A.	S.	Segundo Emiro Acosta Nastacuas	Decreta terminación del proceso por Desistimiento tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

La Secretaria,





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 5261224089001-2021-00047-00
CAUSANTE: JULIO EFRAÍN CHAMORRO y ELVIA NELLY JIMÉNEZ
DEMANDANTES: AUDRY STELLA CHAMORRO y OTROS

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho, memorial allegado vía correo electrónico por el Doctor José Daniel Ramírez Martínez, quien en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega la siguiente solicitud:

“(...) Comendidamente solicito, citar a la antigua CAJA AGRARIA en su calidad de acreedora de la sucesión aguardando que dicha entidad cumpla con sus deberes pronto.”

Previo a resolver de fondo la solicitud, se le exhorta al togado informar al Despacho si se dio cumplimiento a lo requerido por parte (FIDUPREVISORA) quien mediante oficio No UG-CA-C No 5872 del 25 de agosto de 2022, se le requirió para:

*“(...) Copia **completa** y **legible** de la escritura de constitución de hipoteca No 487 de fecha 17 de julio de 1965, al parecer de la Notaria Única de Barbacoas, de acuerdo a lo informado por Usted vía telefónica (...)*

Para lo anterior, **se le concederá el termino de cinco (05) días contados a partir de su debida notificación para que allegue la información acá requerida.**

Por Secretaría contabilícese el termino acá establecido y retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.

Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL INADMITE DEMANDA

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 5261224089001-2022-00049-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A.
E.S.P “CEDENAR S.A. E.S.P”
DEMANDADO: MODESTO ALVARO ORTIZ

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho Demanda Ejecutiva Singular interpuesta vía correo electrónico por el Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, en representación de los intereses de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P. NIT.891200200-8

ANTECEDENTES

El doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, obrando como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P, identificada con el NIT.891200200-8, presenta demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra el ciudadano MODESTO ALVARO ORTIZ, domiciliado en el municipio de Ricaurte(N), con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero, respaldada en una factura de venta No. 39561585, correspondiente a la prestación del servicio público de energía, pretendiendo se libre mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, el cual reza en su artículo 5°:

“(…) ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

A lo que se vista a folio No 7º y 8º del archivo digital contentivo del escrito de demanda y anexos, que el poder no cumple dos de los requisitos enunciados en la cita normativa que antecede, por cuanto:

1. En el escrito de poder no se observa el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, habida cuenta que su poderdante es la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P. identificada con el NIT.891200200-8, quien cuenta con certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Pasto, representada para el presente tramite por el Doctor ANDRES VILLOTA ERAZO el cual fuera reconocido mediante escritura pública No 3221 del 28 de septiembre de 2017 por el Gerente General de “CEDENAR S.A.E.S.P”, se observa la no acreditación del inciso 3º del artículo 5º de la ley 2213 del año 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Corolario de lo anterior, se debe presentar el poder en estricto cumplimiento de las previsiones normativas descritas en el artículo 5º de la ley 2213 del año 2022 por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P al Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, precisando que: (i) si se presenta poder escaneado con las firmas de poderdante y abogado o documento escaneado que contenga insertas estas firmas , se entenderá otorgado bajo las normas descritas en el Código General del Proceso, y por tanto deberá contener la respectiva presentación personal, o, (ii) si el poder esta contenido en mensaje de datos, deberá ser originado de la dirección electrónica del demandante y dirigido a la dirección de email señalado en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho a quien se le confiere, debiéndose hacer mención en el texto del poder lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, debiéndose demostrar que el poderdante si otorga poder por intermedio de mensaje de datos a favor del togado.

Se evidencia que estas exigencias del Legislador no fueron cumplidas y en consecuencia se inadmitirá la demanda presentada y se concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija los yerros encontrados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),



RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, en representación de los intereses de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P contra el señor MODESTO ALVARO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que corrijan el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL INADMITE DEMANDA

PROCESO: Ejecutivo singular

RADICADO: 5261224089001-2022-00050-00

DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A.
E.S.P “CEDENAR S.A. E.S.P”

DEMANDADO: MARÍA TERESA MARTÍNEZ

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho Demanda Ejecutiva Singular interpuesta vía correo electrónico por el Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, en representación de los intereses de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P. NIT.891200200-8

ANTECEDENTES

El doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, obrando como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P, identificada con el NIT.891200200-8, presenta demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra la ciudadana MARÍA TERESA MARTÍNEZ, domiciliado en el municipio de Ricaurte(N), con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero, respaldada en una factura de venta No. 39959838, correspondiente a la prestación del servicio público de energía, pretendiendo se libre mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, el cual reza en su artículo 5°:

*“(…) **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

A lo que se vista a folio No 7° del archivo digital contentivo del escrito de demanda y anexos, que el poder no cumple dos de los requisitos enunciados en la cita normativa que antecede, por cuanto:

1. En el escrito de poder no se observa el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por otro lado, habida cuenta que su poderdante es la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P. identificada con el NIT.891200200-8, quien cuenta con certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Pasto, representada para el presente tramite por el Doctor ANDRES VILLOTA ERAZO el cual fuera reconocido mediante escritura pública No 3221 del 28 de septiembre de 2017 por el Gerente General de “CEDENAR S.A.E.S.P”, se observa la no acreditación del inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 del año 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Corolario de lo anterior, se debe presentar el poder en estricto cumplimiento de las previsiones normativas descritas en el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022 por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P al Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, precisando que: (i) si se presenta poder escaneado con las firmas de poderdante y abogado o documento escaneado que contenga insertas estas firmas , se entenderá otorgado bajo las normas descritas en el Código General del Proceso, y por tanto deberá contener la respectiva presentación personal, o, (ii) si el poder esta contenido en mensaje de datos, deberá ser originado de la dirección electrónica del demandante y dirigido a la dirección de email señalado en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho a quien se le confiere, debiéndose hacer mención en el texto del poder lo descrito en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, debiéndose demostrar que el poderdante si otorga poder por intermedio de mensaje de datos a favor del togado.

Se evidencia que estas exigencias del Legislador no fueron cumplidas y en consecuencia se inadmitirá la demanda presentada y se concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija los yerros encontrados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),



RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el Doctor BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, en representación de los intereses de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A.E.S.P contra la señora MARÍA TERESA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que corrijan el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REVISIÓN AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA)
RADICADO: 5261224089001-2022-00041-00
DEMANDANTE: DORIS YANIRA DAJOME PONCE, representante legal de la menor J.Y.P.D
DEMANDADO: JESÚS PATROCINIO PRADO GALLARDO

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho, memorial allegado vía correo electrónico por el señor JESUS PATROCINIO PRADO GALLARDO quien en su calidad de demandado dentro del presente tramite, allega escrito contentivo de la respuesta al escrito de demanda y en igual sentido plantea EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro de la oportunidad procesal.

Por acreditarse los requisitos legales y procesales que rigen la materia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G del P, para los fines señalados en la norma en cita.

El termino de traslado iniciara a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.

Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 5261224089001-2021-00021-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho, memorial allegado por el Doctor Diego Fernando Rosero Padilla, quien plantea incidente de desacato a sentencia judicial proferida por este Despacho el pasado 17 de agosto del año 2021, al precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha negado al acatamiento judicial, a lo que cita como fundamentos jurídicos lo descrito en el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52 y el Decreto 306 de 1992 en su Artículo 9°.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo manifestado por el togado en escrito que calenda la fecha del 29 de agosto de los corrientes, el Despacho procede al análisis de la naturaleza de la solicitud, y es así que se tendrá como punto de partida el piso normativo esgrimido por el apoderado de la parte actora.

Es así que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza;

“**CAPÍTULO V, Sanciones, ARTICULO 52.-**Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

A su turno el artículo 9° del Decreto 306 de 1992, dispone;

“**Artículo 9° Imposición de sanciones.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la Ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo puede ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.”

Es así que el Despacho en esta oportunidad no encuentra adecuación jurídica frente a las pretensiones aludidas por el peticionario, por cuanto las citas normativas que anteceden y que fueran esgrimidas, atienden puntualmente al trámite de resorte constitucional, pues recordemos que el Decreto 2591 de 1991 reglamenta “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” y no



ST-029*

tiene injerencia alguna frente a la jurisdicción ordinaria civil como lo es el proceso en referencia de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el artículo 577 ibídem del C.G del P.

Ahora si lo que se pretende es el plantear incidente de acuerdo a los postulados del Código General del Proceso, se debe analizar previa a la solicitud por parte del interesado la oportunidad, adecuación, progresividad y admisibilidad de conformidad con lo descrito en el artículo 129 de la misma cita normativa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del C.G del P.

Aunado a lo anterior se tiene que efectivamente el incidente planteado no encuentra relación jurídica con lo dispuesto en los artículos 76, 92, 186, 270, 377, 379, 418, 309, 467 y 597 No 8° del Código General del Proceso, razón por la cual está llamado en esta oportunidad el aplicar lo dispuesto en el artículo 130 del C.G del P.

Finalmente se tiene que el peticionario cuenta con otros medios judiciales idóneos para lograr el cumplimiento al fallo judicial de instancia, máxime cuando cuenta con acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2021 emanada del Director Nacional del Registro Civil.

Por lo brevemente expuesto, **RESUELVE;**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud elevada por el Doctor Diego Fernando Rosero Padilla por los argumentos expuestos en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.

Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 5261224089001-2021-00022-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL FIERRO FAJARDO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL

Ricaurte (Nariño), martes Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría pasa al Despacho, memorial allegado por el Doctor Diego Fernando Rosero Padilla, quien plantea incidente de desacato a sentencia judicial proferida por este Despacho el pasado 17 de agosto del año 2021, al precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha negado al acatamiento judicial, consistente en resolutoria de instancia de ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO del señor VÍCTOR MANUEL FIERRO FAJARDO a lo que cita como fundamentos jurídicos lo descrito en el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52 y el Decreto 306 de 1992 en su Artículo 9°.

CONSIDERACIONES;

De acuerdo a lo manifestado por el togado en escrito que calenda la fecha del 29 de agosto de los corrientes, el Despacho procede al análisis de la naturaleza de la solicitud, y es así que se tendrá como punto de partida el piso normativo esgrimido por el apoderado de la parte actora.

Es así que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza;

“**CAPÍTULO V, Sanciones, ARTICULO 52.-**Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

A su turno el artículo 9° del Decreto 306 de 1992, dispone;

“**Artículo 9° Imposición de sanciones.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la Ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo puede ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.”

Es así que el Despacho en esta oportunidad no encuentra adecuación jurídica frente a las pretensiones aludidas por el peticionario, por cuanto las citas normativas que



ST-029*

antecedentes y que fueran esgrimidas, atienden puntualmente al trámite de resorte constitucional, pues recordemos que el Decreto 2591 de 1991 reglamenta “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” y no tiene injerencia alguna frente a la jurisdicción ordinaria civil como lo es el proceso en referencia de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el artículo 577 ibídem del C.G del P.

Ahora si lo que se pretende es el plantear incidente de acuerdo a los postulados del Código General del Proceso, se debe analizar previa a la solicitud por parte del interesado la oportunidad, adecuación, progresividad y admisibilidad de conformidad con lo descrito en el artículo 129 de la misma cita normativa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del C.G del P.

Aunado a lo anterior se tiene que efectivamente el incidente planteado no encuentra relación jurídica con lo dispuesto en los artículos 76, 92, 186, 270, 377, 379, 418, 309, 467 y 597 No 8° del Código General del Proceso, razón por la cual está llamado en esta oportunidad el aplicar lo dispuesto en el artículo 130 del C.G del P.

Finalmente se tiene que el peticionario cuenta con otros medios judiciales idóneos para lograr el cumplimiento al fallo judicial de instancia, máxime cuando cuenta con acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2021 emanada del Director Nacional del Registro Civil.

Por lo brevemente expuesto, **RESUELVE;**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud elevada por el Doctor Diego Fernando Rosero Padilla por los argumentos expuestos en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ.

Juez.



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 303

Radicación:	526124089001-2013-00057-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante:	María Teresa Canticus Pai.
Beneficiaria:	Yeraldin Paola Acosta Canticus.
Demandado:	Segundo Emiro Acosta Nastacuas.

Ricaurte, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso adelantado contra el señor **SEGUNDO EMIRO ACOSTA NASTACUAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 87.552.735, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas MME-508 de Santander de Quilichao, marca Chevrolet Srping, color azul oscuro, decretadas mediante auto de 21 de octubre del 2013, en consecuencia, se comunicará esta determinación al señor Inspector de Policía de Ricaurte para que se levante la medida.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la residencia del demandado, decretadas mediante auto de 05 de noviembre del 2013, en consecuencia, se comunicara esta determinación al señor Inspector de Policía de la población de Altaquer, jurisdicción del Municipio de Barbacoas.
- 5.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre motocicleta de placas VUX-78C, marca Honda, color negro, decretadas mediante auto de 28 de febrero del 2014, en consecuencia, se comunicará esta determinación al señor Inspector de Policía de Ricaurte y Altaquer para que se levante la medida.
- 6.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas SDM-929 de Pasto, marca Chevrolet Srping, color verde oscuro, decretadas mediante auto de 02 de abril del 2014, en consecuencia, se comunicará esta determinación al señor Inspector de Policía de Ricaurte para que devuelva sin diligenciar y se levante la medida
- 7.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 07 de septiembre del 2022

Secretaría



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 299

Radicación:	526124089001-2017-00255-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jimena Bedoya Goyes
Demandado:	Darwin Wilmer Nastacuas Guanga

Ricaurte, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso adelantado contra el señor **DARWIN WILMER NASTACUAS GUANGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.086.894.718, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de depósitos de dinero en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósitos a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Ricaurte; decretadas mediante auto de 23 de noviembre del 2017, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco Agrario de Colombia S. A. para que se levante la medida.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de depósitos de dinero en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO DE BOGOTA, decretadas mediante auto de 07 de julio de 2020, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco de Bogotá. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 0587 de 21 de julio de 2020.
- 5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 07 de septiembre del 2022

Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 301

Radicación:	526124089001-2016-00163-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos.
Demandados:	Juanita Corona Herrera Rodriguez.

Ricaurte, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso adelantado contra la señora **JUANITA CORONA HERRERA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.089.291.805, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros lo que cualquier título bancario o financiero en el BANCO CAJA SOCIAL oficina Tuquerres; decretadas mediante auto de 17 de julio del 2020, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco Agrario de Colombia S. A. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 0626 de 292 de julio de 2020
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros lo que cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A oficina Ricaurte, al igual que al BANCO COLOMBIA y BANCO AV VILLAS de la ciudad de Tuquerres, decretadas mediante auto de 01 de diciembre de 2016, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco Agrario de Colombia, Banco Colombia y Banco Av Villas. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 0281, No. 0282, No. 0283 de 23 de febrero del 2017, respectivamente.
- 5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 07 de septiembre del 2022

Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 302

Radicación:	526124089001-2011-00060-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Claudia Isabel Imbacuan Burgos.
Demandado:	Pablo Ramiro Araujo Arias.

Ricaurte, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso adelantado contra el señor **PABLO RAMIRO ARAUJO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 87.550.806, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal y mensual vigente, que devenga el demandado Pablo Ramiro Araujo Arias, en su condición de jefe de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, decretadas mediante auto de 12 de diciembre de 2012, en consecuencia, se comunicará esta determinación al tesorero o pagador de la Alcaldía Municipal de Ricaurte. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 1233 de 19 de diciembre de 2012.

- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 07 de septiembre del 2022

Secretaría



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

INTERLOCUTORIO CIVIL 300

Radicación:	526124089001-2017-00286-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro.
Demandados:	Víctor Fernando Guanga Taicus. Aura Lucia Guanga Taicus.

Ricaurte, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso adelantado contra los señores **VÍCTOR FERNANDO GUANGA TAICUS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.089.290.279 y **AURA LUCIA GUANGA TAICUS**, identificada



con cedula de ciudadanía N°. 59.265.861, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes títulos y/o recursos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Ricaurte; decretadas mediante auto de 15 de diciembre del 2017, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco Agrario de Colombia S. A. para que se levante la medida.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes títulos y/o recursos en el BANCO POPULAR de la ciudad de Pasto, decretadas mediante auto de 08 de julio de 2020, en consecuencia, se comunicará esta determinación al Banco Popular. para que se levante la medida que se informó mediante oficio No. 0614 de 22 de julio de 2020.

5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 07 de septiembre del 2022

Secretaria